

19210 RESOLUCION de 28 de julio de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para la Actividad de Fútbol Profesional.

Visto el texto del Convenio Colectivo por el que se determinan las condiciones de trabajo de los futbolistas profesionales, que fue suscrito con fecha 30 de junio de 1987, de una parte por la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP) en representación de los Clubs, y de otra por la Asociación de Futbolistas Españoles (AFE), en representación de estos deportistas profesionales, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de julio de 1987.-El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo para la Actividad de Fútbol Profesional.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA ACTIVIDAD DE FÚTBOL PROFESIONAL

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 - AMBITO FUNCIONAL

El presente Convenio establece y regula las normas por las que han de regirse las condiciones de trabajo de los Futbolistas Profesionales que prestan sus servicios en los Clubs de Fútbol adscritos a la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

ARTÍCULO 2 - AMBITO PERSONAL

El presente Convenio Colectivo será de aplicación a los Futbolistas Profesionales que en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dedican voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de un Club o Entidad Deportiva a cambio de una retribución con la exclusión prevista en el párrafo segundo del número dos del artículo 1 del Real Decreto 1006/1985, de 26 de Junio.

ARTÍCULO 3 - AMBITO TERRITORIAL

El presente Convenio Colectivo será de aplicación a todos los futbolistas y clubes del Estado Español, establecidos o que se establezcan durante su vigencia y que están dentro de su ámbito funcional.

ARTÍCULO 4 - VIGENCIA

El presente Convenio tendrá una duración de DOS AÑOS, comenzando su vigencia el día 1 de Julio de 1.987, y finalizando, salvo prórroga del mismo, el día 1 de Junio de 1.989 con independencia de la fecha de su promulgación en el B.O.E., salvo las compensaciones de Formación y Preparación y el Fondo de Garantía Salarial, que se aplicará con efectos de la Temporada 1.986/87.

ARTÍCULO 5 - DENUNCIA Y PRORROGA

El presente Convenio quedará prorrogado por periodos iguales a la de su duración inicial, si no ha sido denunciado por cualquiera de las partes, con dos meses de antelación a la fecha de su finalización o de cualquiera de sus prórrogas.

ARTÍCULO 6 - COMISION PARITARIA

Durante la vigencia del presente Convenio se constituye una Comisión Paritaria que tendrá su domicilio en Madrid, en la Sede de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

Estará compuesta por tres representantes de cada una de las partes negociadoras del presente Convenio, que serán designadas libremente por cada parte.

Actuará de Presidente, alternativamente, un representante de cada una de las partes designado para cada reunión, y de Secretario el que sea designado por la parte que no ostente la Presidencia.

La Comisión se reunirá cuantas veces sean necesarias a instancia de cualquiera de las partes para solventar cuantas dudas, discrepancias o conflictos pudieran producirse como consecuencia de la aplicación de este Convenio.

De cada reunión se levantará el Acta oportuna siendo los acuerdos que en ella se alcancen por mayoría simple vinculantes para ambas partes.

Sus funciones serán las siguientes:

- a) Interpretación de la aplicación de las cláusulas de este acuerdo.
- b) Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- c) Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.
- d) Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del acuerdo.
- e) Las que se atribuyen expresamente del presente Convenio.

CAPÍTULO II - JORNADA, HORARIO, DESCANSO Y VACACIONES

ARTÍCULO 7 - JORNADA

La Jornada del futbolista profesional comprenderá la prestación de sus servicios ante el público y el tiempo en que esté bajo las órdenes directas del Club o Entidad Deportiva a efectos de entrenamiento o preparación física y técnica para la misma; en ningún caso superará las siete horas al día, con las excepciones señaladas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 8 - HORARIO

El tiempo en que el futbolista se encuentra bajo las órdenes del Club o sus representantes comprenderá lo siguiente:

a) ENTRENAMIENTO

Será decidido por el Club o entrenadores y comunicado a los jugadores con la necesaria antelación.

Salvo en los casos de recuperación por enfermedad o lesión u otras causas justificadas comunicadas por escrito al jugador, los entrenamientos se realizarán en forma colectiva.

b) CONCENTRACIONES Y DESPLAZAMIENTOS

El futbolista queda obligado a realizar las concentraciones que establezca el Club siempre que no excedan de las 16 horas inmediatamente anteriores a la de comienzo del partido cuando se juegue en campo propio. Si se juegue en campo ajeno la concentración no excederá de 22 horas (incluido el tiempo de desplazamiento), tomando igualmente de referencia la de comienzo del partido.

ARTÍCULO 8 - OTROS MESES

Comprenden la celebración de reuniones de tipo técnico, litográfico, sauna y masaje, que deberán ser comunicadas al jugador con la debida antelación.

ARTÍCULO 9 - DESCANSO SEMANAL

Los futbolistas disfrutarán de un descanso semanal de 72 horas de las que, si menos, se serán disfrutadas de forma continuada, a partir de las 72 horas del día señalado, o dejándose al acuerdo de las partes el disfrute de las restantes.

ARTÍCULO 10 - VACACIONES

Los futbolistas tienen derecho a unas vacaciones anuales retribuidas de 30 días naturales, o de la parte proporcional que les correspondan cuando tengan una antigüedad inferior a un año en el Club, y de los que al menos 21 serán disfrutados de forma continuada y el resto cuando las partes lo acuerden. En caso de desacuerdo, se disfrutará los 30 días de forma continuada.

En ningún caso podrá sustituirse el periodo vacacional por compensación económica.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo primero, el año para el cómputo de las vacaciones se contará desde la fecha de comienzo de la relación laboral.

ARTÍCULO 11 - OTROS DÍAS DE DESCANSO Y PERMISOS ESPECIALES

Los futbolistas Profesionales disfrutarán de los días de descanso que establezca el calendario laboral de cada año, a excepción de aquellos que coincidan con un partido de fútbol o en las 72 horas anteriores al mismo, en cuyo caso será trasladado su disfrute a otro día de la semana, de mutuo acuerdo.

Se tendrán también a todos los efectos los días 24 y 25 de diciembre.

El sábado y domingo posterior a Navidad no se celebrará competición oficial, salvo que coincidan dichas festividades con sábado o domingo.

En cuanto a otros permisos especiales, se estará a lo dispuesto en esta materia en el Estatuto de los Trabajadores.

CAPÍTULO III - CONTRATO DE TRABAJO, MODALIDADES, PERIODO DE PRUEBA**ARTÍCULO 12 - CONTRATO DE TRABAJO**

Los contratos de trabajo que suscriban los futbolistas Profesionales y los Clubes, deberán ajustarse a las prescripciones que se establecen en el artículo 3 del Real Decreto 1006/1985, de 26 de Junio, por el que se regula la relación laboral especial de los Deportistas Profesionales.

De una forma anexo al presente Convenio, el modelo de contrato tipo.

ARTÍCULO 13 - PERIODO DE PRUEBA

Las partes firmantes de un contrato de trabajo podrán establecer por escrito un periodo de prueba, cuya duración no podrá exceder de UN MES. Dicho periodo de prueba quedará extinguido si el jugador participase en cualquier competición oficial.

ARTÍCULO 14 - DURACION DEL CONTRATO

El contrato suscrito entre Club y Jugador Profesional tendrá siempre una duración determinada, bien porque exprese la fecha de finalización, bien porque se refiera a una determinada competición o número de partidos. En el primer supuesto, se entenderá finalizado, sin necesidad

de previo aviso, el día señalado. En el segundo supuesto, se entenderá finalizado el día en que se celebre el último partido de la competición de que se trate, siempre que el Club participe en el mismo.

De mutuo acuerdo entre el Club y el Jugador, podrá prorrogarse el contrato, en los términos establecidos en el párrafo segundo del artículo 6 del Real Decreto 1006/1985, de 26 de Junio.

ARTÍCULO 15 - CESIONES TEMPORALES

Durante la vigencia de un contrato, el Club podrá ceder temporalmente a otro, los servicios de un Jugador Profesional, siempre que éste acepte expresamente dicha cesión temporal.

En ningún caso la cesión temporal podrá ser por un periodo superior al tiempo que reste de vigencia al contrato de dicho Jugador con el Club cedente.

La cesión deberá constar necesariamente por escrito, en el que se especificarán las condiciones y tiempo de la cesión, respecto de las que se considerará subrogado el cesionario, respecto del cedente. En el supuesto de que sólo constare la cesión, se entenderá que el cesionario se subroga en todos los derechos y obligaciones del cedente. En todo caso, ambos responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones laborales y de Seguridad Social.

ARTÍCULO 16

En el supuesto de que la cesión se realizara mediante compensación económica, pactada entre el cedente y el cesionario, el Jugador Profesional tendrá derecho a percibir el 15% del precio pactado, que deberá ser satisfecho por el Club cesionario, en el momento de la aceptación por el Jugador de la cesión. En el supuesto de que no se pactara cantidad alguna, este tendrá derecho a percibir como mínimo el importe que resulte de dividir por doce el sueldo anual que figure en el anexo del presente Convenio, según la División en que milita el Club cedente, en el momento de la cesión, y multiplicarlo por 1,5.

ARTÍCULO 17 - EXTINCIÓN ANTEICIPADA DEL CONTRATO POR CESIÓN

Durante la vigencia de un contrato, el Club y el Jugador Profesional podrán acordar la terminación del mismo, siempre que aquel haya concertado con otro Club la cesión definitiva de los derechos consuetudiales que ostenta sobre el jugador, y siempre que éste acepte expresamente dicha cesión definitiva.

En este supuesto, el Convenio de cesión definitiva suscrita por escrito, en el que como mínimo figuren los clubes intervinientes, el precio de la cesión, la aceptación expresa del Jugador cedido, y la voluntad de dar por concluido el contrato en vigor con el Club cedente.

El Jugador tendrá derecho a percibir el 15% del precio de dicha cesión, que deberá ser pagado por el Club adquirente de los derechos, en todo caso.

ARTÍCULO 18 - COMPENSACION POR PREPARACION O FORMACION

La D.N.F.P. y la A.F.E., de acuerdo con el artículo 14.1 del Real Decreto 1006/1985, de 26 de Junio, que regula la relación laboral de los deportistas profesionales convienen establecer para el caso de que tras la extinción del contrato por expiración del tiempo convenido, el futbolista profesional suscribiera un nuevo contrato con otro Club, que éste deberá abonar al Club de procedencia la compensación que libremente haya fijado en las listas de compensación, al final de temporada.

A tal efecto, el Club de procedencia deberá notificar al jugador a la D.N.F.P. y a la A.F.E. antes del 15 de Junio de cada año, salvo los Clubes que se encuentren en competición oficial, que deberán hacerlo dentro de los 15 días siguientes a la celebración del último partido en que hayan participado, su inclusión en la lista de compensación, y el importe fijado.

En ningún caso podrá incluirse a un jugador profesional en la Lista de Compensación, cuya edad sea igual o superior a 35 años, al 30 de Junio del año en que se le incluya.

ARTICULO 18

El Club que contrate los servicios de un jugador profesional incluido en la Lista de Compensación, deberá presentarlo en la L.N.F.P. y acreditar haber satisfecho la compensación establecida, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de contratación.

Todo contrato especificará con carácter obligatorio, una condición suspensiva de validez del mismo, en el sentido de que se acredite, en el plazo señalado en el párrafo anterior, haber satisfecho dicha compensación.

ARTICULO 19

En el supuesto de que un jugador sujeto a Compensación no fuese contratado por ningún club, tendrá derecho a seguir en el Club de procedencia, y éste obligación de ofrecerle nuevo contrato por temporada, en los términos establecidos en el contrato finalizado, y referidos a la décima temporada, incrementando sus retribuciones en el 6% de la cantidad fijada en la Lista de Compensación, más el I.V.C. de los doce meses anteriores, aplicado al contrato finalizado.

Este derecho deberá ejercitarse 15 días antes del inicio de la temporada oficial.

ARTICULO 21

En el supuesto de que el jugador realice contrato con un nuevo Club, estando incluido en la Lista de Compensación, tiene derecho a percibir el 15% de la citada Compensación, a la perfección del contrato.

ARTICULO 22

Un Club no podrá incluir a un jugador en la Lista de Compensación, si le adeuda cantidad alguna, al último día hábil del mes de Julio del año en que le incluya.

CAPITULO IV - CONDICIONES ECONOMICAS

ARTICULO 23

Las retribuciones que perciban los Jugadores Profesionales serán consideradas a todos los efectos como salario, a excepción de aquellos conceptos que estén excluidos de tal consideración por la legislación laboral vigente.

ARTICULO 24

Los conceptos salariales que constituyen la retribución de un Jugador Profesional son: Prima de Contratación o Fichaje, Prima de Partido, Sueldo Mensual, Pagas Extraordinarias, Plus de Antiquedad y Derechos de Explotación de Imagen.

ARTICULO 25

Cada Jugador Profesional que participe en cualquiera de las Divisiones que se indican en el Anexo 2 del presente Convenio, deberá percibir como mínimo por cada año de vigencia de su contrato la cantidad que en dicho Anexo se menciona para cada División.

Dicha retribución mínima garantizada será consorvable y compensable, con los conceptos de Prima de Contratación o Fichaje, Prima de Partido, Sueldo Mensual, Pagas Extraordinarias, Plus de Antiquedad y Derechos de Explotación de Imagen.

La Retribución Mínima Garantizada se entiende referida a cada Temporada, por lo que al Jugador Profesional cuya permanencia en el Club sea inferior, se le garantiza la parte proporcional que le corresponda en razón al tiempo efectivo de prestación de sus servicios.

ARTICULO 26 - PRIMA DE CONTRATACION O FICHAJE

Es la cantidad estipulada de común acuerdo entre Club y Jugador Profesional, por el hecho de suscribir el contrato de trabajo.

Su cuantía deberá constar por escrito en el tiempo, así como los periodos de pago.

En el supuesto de que no pudiera determinarse la cantidad liquidable a cada año de vigencia del Contrato, cuando éste sea superior a uno, se entenderá que es igual al cociente que resulta de dividir la cantidad estipulada por los años de vigencia inicialmente pactados.

ARTICULO 27 - PRIMA DE PARTIDO

Su cuantía y condiciones de percepción de esta prima se pactará por cada Club con su plantilla de Jugadores Profesionales o con cada Jugador Profesional de forma individual, y deberá constar siempre por escrito, firmado por el Representante del Club y el Jugador o Representante de la Plantilla.

ARTICULO 28 - SUELDO MENSUAL

Es la cantidad que percibe el Jugador Profesional con independencia de que participe o no en los partidos que aquél dispute. Deberá fijarse con carácter inexcusable en el contrato que suscriban ambas partes, o en el Convenio que se establezca entre cada Club y sus respectivas plantillas, para la fijación de la cuantía que corresponda a cada Temporada.

ARTICULO 29 - PAGAS EXTRAORDINARIAS

Los Jugadores Profesionales con, al menos, un año de antigüedad en el club, tendrán derecho a percibir cada año, dos pagas extraordinarias por importe cada una de ellas del sueldo mensual pactado, incrementado en el Plus de antigüedad.

Dichas pagas se devenguen anualmente y serán satisfechas durante los 20 primeros días de los meses de Junio y Diciembre.

En el supuesto de un Jugador con antigüedad inferior a un año, tendrá derecho a percibir la parte proporcional correspondiente.

ARTICULO 30 PLUS DE ANTIGUEDAD

Es la cantidad que percibe el jugador por cada dos años de permanencia en el mismo club. Su importe será equivalente al 5% del sueldo mensual establecido, con los límites señalados en el artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 31 - OTRAS RETRIBUCIONES

Los Clubes y Jugadores, podrán pactar cualquier forma de retribuciones distintas de las señaladas en los artículos anteriores y siempre con los mínimos pactados en el presente Convenio.

ARTICULO 32 - DERECHO DE EXPLOTACION DE IMAGEN

Es la cantidad que percibe el jugador por la utilización de su imagen por el club con fines publicitarios. Siempre deberá constar por escrito, ya sea a nivel individual o de la plantilla del club.

El presente artículo será de aplicación, en cuanto a la regulación económica de dichos derechos, a cuantos contratos se realicen en adelante a partir del día 1 de Agosto del presente año.

La retribución económica pactada en los contratos anteriores a dicha fecha, se entiende que incluyen dichos derechos.

ARTICULO 33 - RETRIBUCION DE VACACIONES

El Jugador Profesional percibirá durante el periodo de vacaciones el importe correspondiente al sueldo mensual incrementado, en su caso, por el Plus de Antigüedad.

ARTICULO 14 - RECTIFICACION DE SALARIOS

Los Clubes afectos por el presente Convenio deberán realizar el pago de las retribuciones pactadas, en los recibos oficiales de salarios, según modelo aprobado por la vigente legislación laboral, haciendo entrega de una copia firmada al Jugador Profesional.

ARTICULO 15 - PAGO DE SALARIOS

Cuando no se haya especificado el día de pago de las retribuciones pactadas, se entenderá como tal el siguiente:

Prima de Contratación o de Fichaje: Al término de cada temporada, y siempre antes del 10 de Junio. Cuando la prima se refiera a períodos superiores a un año, se dividirá el importe por el número de años, para determinar la cantidad adecuada a cada temporada.

Prima por partido: Dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su devengo.

Salario mensual: Dentro de los cinco últimos días de cada mes.

El Club podrá optar por pagar en efectivo, mediante talón bancario o transferencia a la cuenta corriente que indique el Jugador Profesional, las retribuciones correspondientes.

ARTICULO 16 - PREMIOS DE ANTIGÜEDAD

Cuando un Jugador haya militado durante diez temporadas en el mismo equipo, éste viene obligado a celebrar en favor de aquél, un partido homenaje que habrá de realizarse durante el transcurso del décimo año, o en su defecto, abonarle la suma de 5 millones de pesetas brutas.

Si el Jugador llevare 9, 8 ó 7 temporadas percibirá por este concepto la suma de 3, 2 ó 1 millón de pesetas brutas, respectivamente.

A los efectos de computar la antigüedad se considerarán como años de servicio, los del servicio militar y los que el Jugador haya podido estar en vacación de pedido.

ARTICULO 17 - SERVICIO MILITAR

Mientras un Jugador con contrato en vigor se encuentre realizando el servicio militar y no estén cedidos sus derechos a otro club percibirá como mínimo la suma de 50.000,- pesetas ó 40.000,- pesetas mensuales brutas, durante el tiempo que dure dicha situación, según perteneciera al equipo a 1ª ó 2ª División al momento de incorporarse al Servicio Militar o sustitutorio.

ARTICULO 18 - RETRIBUCIONES DURANTE I.P.T.

El Jugador Profesional que durante la vigencia del contrato sufra baja en baja por I.P.T., por cualquier causa, tendrá derecho a percibir el 100% de las retribuciones pactadas por el concepto de Prima de Contratación o de Fichaje, Sueldo Mensual, Plus de Antigüedad y Pagas Extras devengadas, manteniendo esta situación hasta su alta o finalización del período contractual.

ARTICULO 19 - INDEMNIZACION POR MUERTE O LESION INVALIDANTE PARA LA PRACTICA DEL FUTBOL

Con independencia de las indemnizaciones que puedan corresponder al Jugador Profesional o sus herederos, como consecuencia de accidente con resultado de muerte o lesión que le impida continuar su actividad de Jugador Profesional de Fútbol, y siempre que dicho suceso sea consecuencia directa de la práctica de fútbol bajo la disciplina del Club, éste deberá indemnizarlo, o en su caso a los herederos, con una cuantía igual a 400.000,- pesetas.

ARTICULO 20 - PARTIDO A BENEFICIO DE A.F.E.

Durante la vigencia del presente Convenio se celebrará anualmente un partido cuyos beneficios económicos se destinarán a A.F.E., y en el que se enfrentarán una selección de jugadores de la División, contra otro equipo que proponga A.F.E. La fecha del partido se incluirá en el calendario.

Los Clubes deberán ceder para tal fin a un jugador de los dos propuestos por A.F.E. y que previamente hayan aceptado.

ARTICULO 21 - ACCESO A LOS CAMPOS

Durante la vigencia del presente Convenio los Jugadores Profesionales afiliados a A.F.E. y pertenecientes a plantillas de equipos de la Liga Profesional, tendrán libre acceso a cualquier partido amistoso o de competición en que intervenga el club afiliado.

A tal efecto la A.F.E. confeccionará un carnet, visado por la L.N.F.P. y que deberán presentar al momento de acceder al estadio.

Con independencia de lo anterior, los Clubes pondrán a disposición de los jugadores de sus plantillas y sus familiares directos, un mínimo de veinte localidades de asiento o habilitarán un palco para cubrir este fin.

ARTICULO 22 -

La L.N.F.P. cede a la A.F.E. a los únicos efectos de su utilización por parte de ésta, con fines comerciales, la venta de colecciones de cromos, la imagen de los distintivos, nombre y emblema de sus Clubes afiliados, siempre que sean utilizados conjuntamente con los jugadores de cada plantilla de los respectivos clubes, al momento de su publicación.

CAPITULO VARTICULO 23 - LIBERTAD DE EXPRESION

Los Jugadores Profesionales tendrán derecho a manifestar libremente su pensamiento sobre cualquier materia, y en especial sobre los temas relacionados con su profesión, sin más limitaciones que las que se derivan de la Ley y el respeto a los demás.

ARTICULO 24 - DERECHOS SINDICALES

Los Jugadores Profesionales tendrán derecho a desenvolverse en el seno de los Clubes a que pertenezcan, la actividad sindical regida por la legislación vigente en la materia.

A estos efectos podrán elegir a los componentes de la plantilla que les representen ante el Club para tratar las materias relacionadas con su régimen laboral y condiciones en que se desarrolla.

Los Clubes deberán poner a disposición de los jugadores, en los vestuarios, un Tablón de Anuncios, que esté en lugar visible, que podrá ser utilizado por aquellos para sus comunicados sindicales o de interés para la plantilla.

Se establece un canon de negociación de Convenio, a favor de A.F.E. y que será abonado por cada jugador incluido en el ámbito de aplicación del mismo, antes del día 10 de Septiembre del año en curso, salvo Regativa expresa y por escrito del jugador.

Dicho canon será de 50.000 Ptas. por jugador de 1ª División, y 35.000 Ptas. por jugador de 2ª División, entendiéndose la pertenencia a dichas Divisiones en la fecha de juicio de vigencia del presente Convenio.

CAPITULO VI

ARTICULO 45 - COMPOSICION DE PLANTILLAS

Durante la vigencia del presente Convenio, los Clubes de la L.N.F.P. deberán tener una plantilla mínima de futbolistas profesionales de acuerdo con su participación en las distintas divisiones competitivas de:

- 1ª DIVISION: 30 Futbolistas Profesionales
2ª DIVISION: 20 Futbolistas Profesionales

ARTICULO 46 - DERECHO SUPLETORIO

En todo lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1006/1985, de 26 de Junio, por el que se regula la relación laboral especial de los Deportistas Profesionales, y en su defecto por el Estatuto de los Trabajadores y demás normas laborales de general aplicación, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza especial de la relación Laboral de los Deportistas Profesionales.

ARTICULO 47 - RESPETO A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS

En todo caso serán respetadas las condiciones laborales y económicas que tengan pactadas con carácter individual, Los Jugadores Profesionales, siempre que en cómputo anual y en su conjunto sean superiores a las pactadas en el presente Convenio.

ARTICULO 48 - FONDO CULTURAL

La L.N.F.P. aportará a un Fondo Cultural de la A.F.E., la suma de 7.500.000,- pesetas por cada año de vigencia del presente Convenio.

Para la aplicación y abono de la mencionada cantidad, la A.F.E. presentará a la Comisión Paritaria el destino del mencionado Fondo Cultural, y una vez aprobado por ésta, se aplicará en sus propios términos.

DISPOSICION FINAL

La L.N.F.P. y la A.F.E. acuerdan dar una vigencia temporal coincidente con la del Convenio a lo pactado en los artículos 19 a 22, ambos inclusive, artículo 40 y Anexo III del mismo.

En consecuencia, quedarán sin efecto dichos artículos y Anexo el 1 de Junio de 1989, sin que puedan ser aplicables desde entonces, en tanto se establece mediante acuerdo expreso su sustitución o prórroga.

Madrid, treinta de Junio de mil novecientos ochenta y siete.

ANEXO I

ARTICULO 12 - MODELO DE CONTRATO TIPO

Lugar y fecha de la contratación.

REENVÍDOS:

DE UNA PARTE: El Club, con domicilio social en, calle, representado en este acto por D., en sus calidades de, respectivamente. En adelante, el Club.

DE OTRA PARTE: D., de años, de estado civil, con D.N.I. (o pasaporte) número, con domicilio en. En adelante el Jugador.

Ambas partes de común acuerdo convienen suscribir el presente CONTRATO DE TRABAJO, que se registrá por lo dispuesto en las siguientes

CLAUUSULAS

PRIMERA.- El presente contrato tiene lugar por objeto la prestación Profesional del Jugador al Club, como futbolista, durante el tiempo de duración establecido en la cláusula siguiente.

SEGUNDA.- El presente contrato tendrá una duración de (a ser pre determinada), comenzando su vigencia el día y finalizando el día.

TERCERA.- El jugador percibirá como contraprestación económica las siguientes cantidades:

- 1ª.- PRIMA DE CONTRATO:
2ª.- SUELDO MENSUAL:
3ª.- PRIMAS POR PARTIDO:
4ª.- OTRAS RETRIBUCIONES:

En cualquier caso, el Jugador percibirá como mínimo, la Retribución Mínima Garantizada, de acuerdo con el Convenio Colectivo vigente.

CUARTA.- El Jugador deberá, en el plazo de 15 días, a partir de la firma del presente contrato, someterse a examen médico por los facultativos que designe el Club, a efectos de su aptitud para el desempeño del Fútbol, realizando las pruebas que al efecto se le indiquen.

En el supuesto de que el examen médico diera resultado negativo, circunstancia que deberá comunicarse al jugador en los cinco días siguientes al indicado, se tendrá por no suscrito el presente contrato, sin que ello dé lugar a indemnización para ninguna parte.

QUINTA.- El jugador declara conocer, y en su caso el Club facilitará, los Reglamentos y Normas Deportivas del Fútbol, así como no tener ficha suscrita con otro Club.

SEXTA.- En lo no previsto en el presente contrato, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1006/1985, de 26 de Junio, por el que se regula la relación laboral especial de los Deportistas Profesionales, Convenio Colectivo vigente y demás normas de aplicación.

OTRAS CLAUUSULAS

Y en prueba de conformidad, ambas partes lo firman y rubrican por triplicado, a un sólo efecto, en el lugar y fecha indicados.

ANEXO II

SUELDO MÍNIMO GARANTIZADO

Los Jugadores Profesionales de Fútbol, afectados por el presente Convenio, se les garantiza por todos los conceptos una retribución mínima por Temporada, según participen en la 1ª o 2ª A. Divisiones, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Art. 25 del Convenio, y cuya cuantía es:

- PRIMERA DIVISION: 3.900.000 Ptas.
SEGUNDA DIVISION: 1.400.000 Ptas.

Dichas cantidades se entienden devengadas, siempre que el jugador Profesional participe durante la temporada en la misma división. En el supuesto de que variara de división, durante la misma temporada, tendrá derecho a percibir la parte proporcional que corresponda, en función del tiempo de permanencia en cada División.

El jugador en edad comprendida entre 16 y 18 años que actúe en los equipos de la L.N.F.P. tendrá derecho a percibir el Salario Mínimo Interprofesional vigente en cada momento, y con independencia de la División en que participe.

ANEXO III

La L.N.F.P. garantiza hasta la suma de 150 millones de pesetas para hacer frente a los pagos de sus clubes afiliados a jugadores profesionales, por cada temporada de vigencia del presente Convenio y en las siguientes condiciones:

PRIMERA - TITULARES DEL DERECHO

Podrán percibir las prestaciones del Fondo, todos los jugadores profesionales vinculados con un Club de Fútbol afiliado a la L.N.F.P., que tenga reconocido su crédito conforme a la Norma Tercera.

SEGUNDA - CUANTIA DE LA PRESTACION

La cuantía será igual al importe del crédito que ostente el jugador profesional, siempre que no supere el 200% del sueldo mínimo garantizado por Convenio Colectivo y correspondiente a la División en que participe o haya participado el jugador y que dió origen al crédito, en cuyo caso, este será el máximo que podrá percibir, sin perjuicio de que pueda formular reclamación judicial por la diferencia.

TERCERA - RECONOCIMIENTO DEL CREDITO

Se entenderá reconocido el crédito a favor del jugador cuando así se determine por la Comisión Mixta L.N.F.P. - A.F.E., encargada de las reclamaciones económicas e independientemente de las medidas que se puedan tomar respecto al Club deudor.

CUARTA - PLAZO

El plazo para solicitar las prestaciones del Fondo será de SEIS MESES a partir de la fecha en que concurran las circunstancias previstas en la norma precedente.

QUINTA - PROCEDIMIENTO

Cualquier jugador profesional que se considere titular de un crédito y dentro del plazo señalado en la norma anterior, podrá dirigir escrito a la L.N.F.P. en solicitud de abono de las cantidades adeudadas, o en su caso del máximo establecido en la norma Cuarta.

Al escrito de solicitud, cuyo modelo se facilitará por la propia Liga, deberá acompañar necesariamente los siguientes documentos:

- 1.- Fotocopia del D.N.I.
- 2.- Copia de la resolución de la Comisión Mixta.

SEXTA - RESOLUCION

Examinada la solicitud por el Comité Ejecutivo de la Liga, éste dictará resolución motivada, pronunciándose sobre la petición y fijando la o las cantidades a que tiene derecho a percibir del Fondo el solicitante.

La Resolución deberá comunicarse al interesado, a la A.F.E. y al Club por el que se abona el crédito.

Las decisiones del Comité Ejecutivo son inapelables.

SEPTIMA -

Notificada la Resolución, el Fondo deberá hacer pago de la cantidad establecida en la primera quincena del mes de Septiembre, siempre que existiera cantidad para ello. En caso contrario, tendrá preferencia de cobro sobre las resoluciones posteriores, al momento en que exista liquidez.

OCATA -

Las cantidades abonadas al jugador profesional se entenderán - subrogadas a favor de la L.N.F.P., teniendo éste capacidad para realizar - cuantas acciones judiciales y extrajudiciales estime necesarias para reintegrarse de las mismas.

El Club que pierda la cualidad de miembro de la Liga Profesional por no participar en cualquiera de las Divisiones por ella organizadas, y sea deudor del Fondo, no podrá inscribirse de nuevo, y en consecuencia - participar, hasta no satisfacer la totalidad de la deuda pendiente.

NOVENA -

El Club que haya incumplido el pago a sus jugadores y estos hayan recurrido al F.G.S., no podrá inscribir a nuevos jugadores y no podrá - participar en competiciones de la L.N.F.P. por no reunir los requisitos necesarios hasta que abone las cantidades anticipadas por ésta, más los intereses legales.

DECIMA -

El jugador que perciba la prestación del fondo, y mantenga su - relación laboral con el Club que no hubiera hecho frente al pago de sus retribuciones, no podrá acudir nuevamente al fondo, salvo que previamente el Club haya resarcido al FONDO DE GARANTIA SALARIAL.

DISPOSICION TRANSITORIA -

Excepcionalmente y, durante un periodo de SEIS MESES, los jugadores que tuvieran cantidades pendientes de percibir correspondientes a la temporada 80-81 y siguientes, hasta la vigencia prevista en la Disposición Final Primera, con resolución judicial o federativa firme de la Temporada objeto de la reclamación, podrá solicitar su pago a la L.N.F.P.

DISPOSICION FINAL PRIMERA -

El Fondo de Garantía Salarial y sus efectos tendrá vigencia a - partir de la Temporada 1986/87, por lo que el reconocimiento de prestaciones se generará fundamentarse en cantidades devengadas y no satisfechas durante la Temporada en la que inicia su vigencia, a excepción de los dispuesto en la Disposición Transitoria.

ANEXO IV

- COMISION MIXTA -

REGLAMENTO SOBRE RECLAMACIONES DE CANTIDAD

ARTICULO 1.- Los Jugadores Profesionales, participantes en cualquiera de las Divisiones que constituyen la Liga Profesional, podrán formular las reclamaciones de cantidad a que se consideren acreedores, contra - los Clubes en los que hayan estado inscritos o en el que se encuentren inscritos.

ARTICULO 2. - La reclamación se formulará a través de la Asociación de Futbolistas Españoles, por escrito dirigido a la Comisión Mixta, en el que deberá constar como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre, Apellidos y domicilio del reclamante
- Club contra el que se dirige la reclamación
- Expresión de los conceptos y cuantías que se reclaman, debidamente separados.
- Importe total de la reclamación.
- Firma del reclamante

ARTICULO 3. - Recibida la reclamación, se dará traslado a la C.F.F.P. quien la comunicará al Club reclamando en el plazo máximo de dos días, mediante telex, telegrama o escrito adjuntando fotocopia de dicha reclamación.

El Club tendrá un plazo de quince días naturales desde la fecha de recepción para que conteste sobre la misma y aportando las pruebas que considere conveniente, para acreditar cuanto manifieste. Los documentos aportados deberán ser originales.

La contestación ha de dirigirse a la Comisión Mixta, a través de la C.F.F.P., por cualquiera de los medios antes indicados, con expresión de la persona que lo envía, y en el que se especifiquen debidamente separadas, las alegaciones a los distintos conceptos que se reclaman. Debiendo resolver dicha Comisión de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTICULO 4. - Transcurrido el plazo para contestar la reclamación sin que ésta se produzca, se entenderá la conformidad del Club, con los términos de la misma.

ARTICULO 5. - La Comisión Mixta se reunirá al menos con carácter mensual, en la sede de la misma para examinar, entre otras cuestiones, las reclamaciones presentadas en el mes anterior y dictar las resoluciones que estime oportunas, además de cuantas veces lo solicite cualquiera de las partes.

Excepcionalmente, se reunirá el último día hábil del mes de Julio de cada año, para examinar y resolver las reclamaciones presentadas hasta el día 20 de dicho mes.

ARTICULO 6. - Las resoluciones de la Comisión Mixta será escritas y motivadas, y serán notificadas a las partes interesadas, a la Liga Profesional y a la A.F.E.

Contra las resoluciones de la Comisión, no cabe recurso alguno, sin perjuicio del derecho de las partes a acudir a la vía jurisdiccional laboral.

ARTICULO 7. - El Club condenado al pago de cantidad, deberá regular el mismo bien directamente al jugador reclamante, bien por Depósito en la Comisión Mixta.

Si se eligiera el pago directo al jugador, depositará el reclamo debidamente firmado por éste, en la sede de la Comisión Mixta, en el plazo de 48 horas, y siempre antes de la fecha de reunión de la misma.

ARTICULO 8. - De no constar los justificantes de pago en los plazos establecidos, la Comisión Mixta acordará que se descuente de la cuenta del Club en la Liga Profesional, los saldos liquidados a su favor, hasta hacer pago de la cantidad reclamada y resuelta.

Con independencia de lo previsto en el párrafo precedente, la Comisión Mixta podrá anular o reducir el importe de la categoría, al Club deudor, la cual se llevará a efecto al término de la temporada en que se produzca la reclamación.

ARTICULO 9. - La Comisión Mixta estará compuesta por tres miembros de la Liga Profesional, y tres de la A.F.E.

Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos.

De cada reunión se levantará Acta, actuando de Secretario el que se acuerde para cada reunión, y con carácter alternativo la C.F.F.P. y la A.F.E.

En el supuesto de que no se obtuviese mayoría para una resolución, y esta se refiera al contenido íntegro de la reclamación, el reclamante podrá acudir a la vía jurisdiccional laboral. En otro caso, se producirá la resolución sobre los puntos en que se alcance la mayoría, sin perjuicio del resto.

Al término de cada reunión, se fijará la fecha de la siguiente.

ARTICULO 10. - La Comisión Mixta fija su domicilio, en la sede Social de A.F.E., sin perjuicio de que tenga validez la reunión, cualquiera que sea el lugar donde se celebre.

ARTICULO 11. - La Comisión Mixta sólo atenderá reclamaciones de cantidades correspondientes a la Temporada 1986-87 y las que se produzcan durante la vigencia del presente Convenio.

19211 RESOLUCION de 30 de julio de 1987, de la Secretaría General del Fondo de Garantía Salarial, por la que se aprueba el modelo de impreso de solicitud de prestaciones a que se refiere el Real Decreto 505/1985, de 6 de marzo, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía Salarial.

El artículo 22.4 del Real Decreto 505/1985, de 6 de marzo, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía Salarial, dispone que cuando el procedimiento se inicia a instancia de los interesados la solicitud de prestaciones deberá formalizarse en el modelo que apruebe la Secretaría General del Organismo, y que será publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

Por Resolución de esta Secretaría General de 23 de julio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto) se aprobaron los modelos citados. No obstante, con el fin de agilizar el procedimiento se ha procedido a simplificar los documentos de solicitud sustituyendo los tres formularios actuales por un solo impreso más inteligible para los trabajadores, que les posibilite un mayor acercamiento a la Administración, reduce al máximo la complejidad de su cumplimentación, al propio tiempo que agiliza el procedimiento administrativo del reconocimiento de las prestaciones de garantía salarial, concentrando en un único modelo el soporte informático de la gestión del Organismo.

Por ello, esta Secretaría General, previa aprobación del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 22.4 citado, ha dispuesto:

Primero.—Aprobar el modelo único de impreso en papel autocopiativo, cuyas características se especifican en el anexo a la presente Resolución.

Segundo.—Derogar la Resolución de esta Secretaría General de 23 de julio de 1985.

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de julio de 1987.—El Secretario general, Francisco I. Delgado Bonilla.